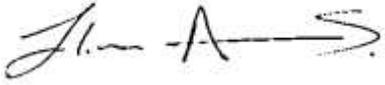


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00517-00** 00 hoy 02 de diciembre de dos mil veinte, haciéndole saber que no se encuentran memoriales pendientes en el Sistema de Gestión Judicial. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Julián David Arenas Valencia

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00517-00**

Decisión: **Termina por Desistimiento Tácito.**

Estados electrónicos: 141 del 04 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto del 15 de octubre de 2020 (archivo pdf 13 del cuaderno principal), procede el juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real (Hipoteca), incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **CARLOS ENRIQUE ACEVEDO ATEHORTÚA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no esté embargado su remanente, caso en el cual quedará por cuenta de la autoridad correspondiente, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se expedirá los respectivos oficios.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial y copia de los documentos a desglosar.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

04

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c321e5100ed96c9a8feebe53b57f69bb2b06155c3e5d95e1f1ed8a8558f1729c

Documento generado en 03/12/2020 12:51:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>